



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
Demandado : LA PREVISORA S.A.
Radicación : 2020-00430

Impetra la apoderada de la parte ejecutada control de legalidad contra la providencia emitida el pasado 18 de agosto, indicando que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 279 del C.G.P., advirtiendo que la liquidación del crédito aprobada inadvirtió la objeción presentada sobre la misma, que no podía la parte ejecutante formular nueva liquidación del crédito ante la solicitud de terminación elevada por la parte ejecutada, y que aunado a ello, las costas ya fueron liquidadas por el despacho.

Pues bien, revisado minuciosamente el expediente se advierte que frente a la liquidación cuyo traslado se surtió el día 11 de julio pasado, como bien lo indica la recurrente, no fue objeto de reparo alguno por la ejecutada, y en ese orden de ideas, no puede pretender objetar la liquidación, inadvirtiendo la perentoriedad del traslado surtido.

Aunado a ello, tampoco se remitió, si se tratare de una objeción, una liquidación alternativa que precise los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, tal y como lo dispone el artículo 446 del C.G.P., so pena de rechazo.

Ahora bien, la discusión recae en que la parte demandante no podía, según su dicho, presentar una nueva liquidación, que además ya fue aprobada debidamente porque no fue objetada en su oportunidad, fundada en que la ejecutada allegó una consignación con la cual pretende acreditar el pago total de la obligación; esta afirmación tampoco tiene sustento alguno ni puede ser objeto de control de legalidad, toda vez que cuando se le corrió traslado de la liquidación a la parte ejecutante, la parte ejecutada no objetó la liquidación, para lo cual debía aplicar en una nueva el pago realizado, y aunado a ello, este despacho judicial ya se pronunció en proveído adiado 18 de octubre pasado, denegando la solicitud de terminación impetrada, ya que la ejecutada *“no aportó la liquidación de crédito adicional en la que conste que el valor consignado cubre con lo liquidado y las costas procesales, razón por la cual se deniega la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.”*

Finalmente, y en cuanto a la manifestación en cuanto a que las costas ya se encontraban liquidadas, debe indicársele a la parte ejecutada que en proveído adiado 15 de septiembre de 2022 se ordenó liquidar nuevamente las costas por secretaría, ya que existía un yerro en la transcripción de las agencias fijadas, las cuales fueron aprobadas posteriormente en proveído adiado 28 de septiembre de 2022, razón por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

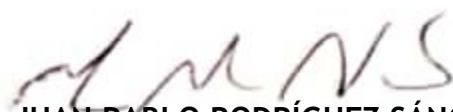
la cual también se deniega esta solicitud.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1º.- DENEGAR la solicitud de control de legalidad formulada por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ